



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 120 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 FEB. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **RITA ELIZABETH RUMICHE ARTEAGA**, identificada con DNI N° 00244262, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00000454-2018-1 de fecha 18.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 10722-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2019, que la sancionó con una multa de 1.759 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso<sup>1</sup> de 6.16 t. del recurso hidrobiológico caballa, por no contar con documentos que acrediten el origen y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4593-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 24- AFI- 000098, se advierte que el 22.12.2017, en la Región Tumbes, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que en la panamericana norte km 1182, en el punto fijo de Control Carpitás, la cámara isotérmica de placa B1S-865, transportaba el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 6.16 t, como consta en la Guía de Remisión Remitente N° 003 - 000079, de razón social RITA ELIZABETH RUMICHE ARTEAGA, en ese sentido al solicitarle al conductor los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos, manifestó no contar con dichos documentos; ante tales hechos se procedió a levantar el mencionado documento.
- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 01338-2019-PRODUCE/DSF-PA, se comunicó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10722-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2019, resolvió TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00315-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata<sup>2</sup>, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 10722-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> de fecha 14.11.2019, se sancionó a la recurrente con una multa de 1.759 UIT y el decomiso de 6.16 t. del recurso hidrobiológico caballa, por no contar con documentos que acrediten el origen y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00000459-2018-1 de fecha 18.12.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 10722-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2019, dentro del plazo de Ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente niega tajantemente que no contaban con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, puesto que en ningún momento de la intervención se negaron a brindarle la información y documentación que le requirieron, brindándoles en todo momento las facilidades del caso y apoyándolos en realizar la intervención a la cámara isotérmica de placa de rodaje B1S-865, por lo que no entienden cuál es el tipo generador de la supuesta infracción amparando su decisión en la Ordenanza Regional N° 021-2016-GOB-REG-TUMBES-CR-CD, ya que solo corresponde solicitarlo al personal de fiscalización de la Región Tumbes, por lo que concluye que la conducta que se les imputa trasgrede el Principio de Tipicidad, licitud y verdad material.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10722-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la recurrente incurrió en la infracción tipificada en inciso 3 del artículo 134 del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 10722-2019-PRODUCE/DS-PA**
  - 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en

<sup>2</sup> Notificado el 21.08.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10726-2019-PRODUCE/DS-PA. (adjunta a folios 22 del expediente)

<sup>3</sup> Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 14845-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 29.11.2019.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>5</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>5</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times ((1 + F))$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 22.12.2016 al 22.12.2017), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 10722-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.11.2019, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplada en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.

- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10722-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.11.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico,

específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 10722-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.11.2019, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente respecto del **inciso 3** del artículo 134° del RLGP, asciende a 1.2315 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.48 * 6.16)}{0.50} \times (1-30\%) = 1.1590 \text{ UIT}$$

4.1.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 10722-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.11.2019, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 1.759 UIT a **1.1590 UIT**.

#### 4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10722-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10722-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.11.2019.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.

b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo

de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: “la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”<sup>6</sup>.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente

<sup>6</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10722-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2019.

- 4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 10722-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2019 fue notificada a la recurrente el 29.11.2019.
  - b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 18.12.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 10722-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2019, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 4.2.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10722-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2019, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.

#### 4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10722-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)”*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

<b>Multa</b>	
<b>Decomiso</b>	Del total del recurso hidrobiológico.

- 4.1.7 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
  - El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
  - Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.

- d) En la línea de lo expuesto, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) El numeral 6.8 del artículo 6° del REFSPA, establece que El fiscalizador puede “**exigir a los sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa. El parte de producción, guías de remisión y recepción, reportes de pesaje, facturas, boletas, registros magnéticos/ electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.** ( el resaltado es nuestro)
- f) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, señala que en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera y acuícola.
- g) Al respecto, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19.02.2016, regula el Control del Transporte de los recursos, precisándose en el numeral 6.1.1 lo siguiente:
- “Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al Conductor la guía de remisión y la declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte (...)”
- 6.1.2.1. si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:
- (...)
- c) *Verificar* la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información ( nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores y peso total (...)
- h) Asimismo resulta necesario mencionar la Ordenanza Regional N° 021-2016-GOB.REG.TUMBES-CR-CD, en el cual se establecieron las disposiciones para el desembarque de la pesca en cualquiera de los puntos establecidos normativamente en el litoral de Tumbes, disponiendo en sus artículos segundo y tercero lo siguiente:
- **Artículo Segundo.-** Los vehículos de transporte y/o cámaras isotérmicas que serán utilizadas para el acopio y transporte de recursos hidrobiológicos procedentes de Tumbes, deben estar previamente inscritas en el Registro de la Dirección Regional de la Producción y contar con la Constancia de registro como requisito para otorgar la Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos de la región Tumbes. Cabe mencionar que la Constancia de Registro vehículos de transporte y/o cámaras isotérmicas tendrá validez de seis meses.

- **Artículo Tercero.-** Los inspectores acreditados de la Dirección Regional de la Producción y los inspectores acreditados en el Ministerio de la Producción, son responsables de las acciones de seguimiento, control y vigilancia pesquera, verificarán y exigirán, en los diferentes puntos de desembarque, puestos de control, mercados y vías de transporte en toda la Región Tumbes, que los pescadores, armadores, acopiadores, comerciantes y transportistas, porten y usen adecuadamente las declaraciones juradas, guías constancias establecidas en la presente Ordenanza Regional.

i) En ese sentido se entiende que los fiscalizadores del Ministerio de Producción conjuntamente con los inspectores de la Dirección Regional de la Producción, son los responsables de las acciones de seguimiento, control y vigilancia pesqueras, tal como se señala en el párrafo precedente.

j) La norma antes expuesta tiene por objeto el control sostenible y adecuado de los recursos hidrobiológicos en el desembarque y acopio en los desembarcaderos pesqueros artesanales y puntos de desembarque autorizados en la Región Tumbes, así como la comercialización y transporte de los mismos, para lo cual se establecieron los formatos como Guía de Procedencia para el transporte y/o comercialización de los recursos hidrobiológicos en la Región Tumbes, con la finalidad de verificar el origen y trazabilidad de los recursos

k) La administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 24- AFI-000098, donde se desprende que el día 22.12.2017, en la Región Tumbes, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que en la panamericana norte km 1182, en el punto fijo de Control Carpitás, la cámara isotérmica de placa B1S-865, transportaba el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 6.160kg, como consta en la Guía de Remisión Remitente N° 003 - 000079, de razón social de la recurrente, en ese sentido al solicitarle al conductor los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos, manifestó no contar con dichos documentos.

l) Es decir, con la no presentación de la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico caballa, requerido por la autoridad administrativa, se advierte que en la Guía de Remisión 003 N° 00079, no se consignaba el nombre de la embarcación pesquera de procedencia del recurso transportado en la cámara isotérmica de placa B1S-865, no acreditándose el origen legal y la trazabilidad del recurso transportado; por lo que la recurrente no contaba con ningún documento que sustente la procedencia legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico caballa, con lo que se comprueba que la recurrente desplegó la conducta establecida prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

m) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiéndose configurado el día de los hechos (22.12.2017) la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imputada a la recurrente.

n) De acuerdo a lo mencionado, la recurrente en su calidad de persona natural dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y

conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

- o) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 10722-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2019, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio del debido procedimiento, tipicidad, licitud, verdad material y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.
- p) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 10722-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2019, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.759 UIT a **1.1590 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la señora **RITA ELIZABETH RUMICHE ARTEAGA**, contra la Resolución Directoral N° 10722-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso

impuesta, así como la de multa, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones